



DIARIO OFICIAL

Año XCVII - No. 30337

Bogotá, D. E., jueves 22 de septiembre de 1960

Edición de 8 páginas.

PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 10 DE 1960

(Septiembre 16).

por la cual se nacionalizan dos Escuelas Normales Rurales dependientes del Ministerio de Educación Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Nacionalizase la Escuela Normal Rural de Varones "Carlos Albán", que viene funcionando en la ciudad de Timbio, cabecera del Municipio del mismo nombre, en el Departamento del Cauca.

ARTICULO 2º Nacionalizase la Normal Rural de Señoritas regida por las Reverendas Hermanas Teresitas que funciona en la población de Rosas, cabecera del mismo nombre, en el Departamento del Cauca.

ARTICULO 3º El Ministerio de Educación reglamentará lo referente a la organización y funcionamiento de los planteles a que se refieren los dos artículos anteriores.

ARTICULO 4º Facúltase ampliamente al Gobierno para hacer las apropiaciones presupuestales o traslados que se requieran para el funcionamiento de las Normales a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 5º Esta Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 8 de septiembre de 1960.

El Presidente del Senado,

HECTOR MORENO DIAZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GUSTAVO BALCAZAR M.

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala Murcia.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., septiembre 16 de 1960.

Publiquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Educación Nacional,

Gonzalo Vargas Rubiano.

LEY II DE 1960

(Septiembre 16).

por la cual se crean unos Juzgados en la ciudad de Armenia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Créanse en la ciudad de Armenia, del Distrito Judicial de Pereira, los siguientes Juzgados: uno de Menores, y dos Juzgados Superiores y sus respectivos Fiscales, que tendrán el personal y asignaciones correspondientes a su clase.

ARTICULO 2º Los Juzgados Superiores y el de Menores de Armenia, tendrán jurisdicción en los Municipios que integran los Circuitos Judiciales de Armenia, Calarcá y Filandia.

ARTICULO 3º Créanse en la ciudad de Armenia, del Distrito Judicial de Pereira, los siguientes Juzgados: Segundo Civil del Circuito, Segundo Penal del Circuito, Segundo Civil Municipal, y Segundo Penal Municipal, con el personal y asignaciones correspondientes a su clase.

ARTICULO 4º Los Juzgados de Circuito tendrán jurisdicción en los Municipios de Armenia, Salento, Circasia, Quimbaya, Montenegro y La Tebaida.

PARAGRAFO. Los actuales Juzgados Municipales de Armenia se denominarán: Juzgado 1º Civil Municipal y Juzgado 1º Penal Municipal.

ARTICULO 5º Deróganse el artículo 1º del Decreto número 2837, de 23 de noviembre de 1956, en cuanto a la creación de dos Juzgados Civiles del Circuito para la ciudad de Armenia, y el Decreto legislativo número 0198, de 19 de junio de 1958.

ARTICULO 6º Créase un Juzgado Municipal en la ciudad de Cartago, Departamento del Valle, Distrito Judicial de Buga, con el personal y asignación correspondientes a su clase, y que conocerá de los negocios civiles. El Juzgado Promiscuo, que actualmente existe, seguirá conociendo de los asuntos penales.

ARTICULO 7º En caso de que el gasto que demande el cumplimiento de esta Ley no fuere incluido en el Presupuesto de la próxima vigencia, autorizase al Gobierno Nacional para hacer los traslados y apropiaciones necesarios.

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde el 1º de enero de 1960.

Dada en Bogotá, D. E., septiembre 8 de 1960.

El Presidente del Senado,

HECTOR MORENO DIAZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON.

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala Murcia.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., septiembre 16 de 1960.

Publiquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Justicia,

Eliseo Arango.

LEY 12 DE 1960

(Septiembre 16).

por la cual se decreta un auxilio a la Universidad del Cauca.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación auxilia con la suma de setecientos cuarenta y nueve mil ciento veintidós pesos (8 749.121.00) moneda corriente, para el pago de las obligaciones que la Universidad del Cauca tiene pendientes con el Banco Central Hipotecario, según escritura pública número 769,

de 19 de agosto de 1955, otorgada en la Notaría Segunda del Circuito de Popayán (contrato de hipoteca), y documento privado número 7132, suscrito en Popayán el 6 de abril de 1959, proveniente de empréstitos invertidos en la construcción de los edificios de las Facultades de Ingeniería (laboratorios) y Medicina (anfiteatro).

ARTICULO 2º Queda autorizado el Gobierno Nacional para abrir el crédito adicional al Presupuesto de Rentas e Ingresos, y Ley de Apropiaciones de la vigencia fiscal, para dar cumplimiento a la presente Ley, en caso de que el Congreso no incluya la partida respectiva.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a ocho de septiembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente del Senado,

HECTOR MORENO DIAZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON.

El Secretario General del Senado,

Manuel Roca Castellanos.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala M.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., septiembre 16 de 1960.

Publiquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Educación Nacional,

Gonzalo Vargas Rubiano.

LEY 13 DE 1960

(Septiembre 16).

por la cual se crean unos establecimientos docentes en Municipios del Departamento del Magdalena.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Créanse sendos establecimientos de bachillerato en los Municipios de Pivijay y Guamal, en el Departamento del Magdalena, para atender a la enseñanza masculina.

ARTICULO 2º Igualmente créase en la ciudad de Valledupar (Magdalena), una Escuela Normal Superior para Señoritas.

ARTICULO 3º El Ministerio de Educación Nacional, por intermedio de las Divisiones de Bachillerato y Normales, procederá a dar la debida organización a los establecimientos de enseñanza que se crean por medio de la presente Ley.

ARTICULO 4º Las partidas que demande la fundación, organización, dotación y sostenimiento de los Colegios de Bachillerato de Pivijay y Guamal, y la Escuela Normal Superior de Valledupar, se tomarán del presupuesto global del Ministerio de Educación Nacional para la vigencia de 1960.

ARTICULO 5º Esta Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 7 de septiembre de 1960.

El Presidente del Senado,

HECTOR MORENO DIAZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON.

CONTENIDO - ULTIMA PAGINA.

El Secretario del Senado,
Manuel Roca Castellanos.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Alvaro Ayala Murcia.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E. septiembre 16 de 1960.
Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Educación Nacional,
Gonzalo Vargas Rubiano.

LEY 14 DE 1960
(Septiembre 16).

por la cual la Nación contribuya al establecimiento de una Escuela Industrial en Buenaventura.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación se asocia y contribuye al plan que el Servicio Cooperativo de Educación Colombo-Americano (S. C. E. C. A.), con la asistencia económica y técnica del Punto IV, de la Organización de Estados Americanos (O.E.A.), la Corporación Autónoma Regional del Cauca (C.V.C.), y el Departamento del Valle, tienen proyectado para dar al servicio una Escuela Industrial en Buenaventura, sobre la base de utilizar las edificaciones que para tal fin viene construyendo el Vicariato Apostólico de ese puerto. La contribución de la Nación para esta obra será de setecientos cincuenta mil pesos (\$ 750.000.00), que serán pagados a la S.C.E.C.A. en la forma como se indica en el artículo siguiente:

ARTICULO 2º Para dar cumplimiento a lo mandado en el artículo precedente, facúltase al Gobierno para que de la apropiación global contemplada en el Presupuesto de la presente vigencia para Escuelas Industriales, tome la cantidad de trescientos setenta y cinco mil pesos (\$ 375.000.00) para cubrir la primera cuota nacional correspondiente a 1959. En el Presupuesto de 1960 se incluirá necesariamente el saldo de trescientos setenta y cinco mil pesos (\$ 375.000.00) restantes. Si así no se hiciera, podrá el Gobierno tomar la partida necesaria de la apropiación global "para construcciones escolares" de lo correspondiente a Escuelas Industriales, con el fin de dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 3º Anequando la Escuela Industrial de Buenaventura tendrá sus puertas abiertas a los jóvenes de todos los Departamentos, Intendencias y Comisarias del país, al otorgar las becas oficiales para dicho establecimiento, o en las que el mismo suministre, se dará prelación a los jóvenes oriundos de la costa pacífica colombiana, o sea de los Departamentos de Nariño, Cauca, Valle y Chocó, de tal suerte que éstos representen no menos del 70% de los alumnos becados.

ARTICULO 4º El Ministerio de Educación Nacional queda autorizado para celebrar con las entidades concurrentes, el contrato o los contratos que sean del caso para la realización del plan a que esta Ley se refiere.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, septiembre 8 de 1960.

El Presidente del Senado,

HECTOR MORENO DIAZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON.

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala Murcia.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., septiembre 16 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Educación Nacional,

Gonzalo Vargas Rubiano.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Se acepta una renuncia y se designa encargado del Tribunal 3o. de Conciliación y Equidad

DECRETO NUMERO 2176 DE 1960
(SEPTIEMBRE 15)

por el cual se acepta una renuncia y se encarga del Tribunal Tercero de Conciliación y Equidad del Departamento del Tolima, con sede en el Guamo, al Secretario del mismo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Acéptase la renuncia presentada por el doctor José Aldo Buenaventura, del cargo de Magistrado del Tribunal Tercero de Conciliación y Equidad del Departamento del Tolima, con sede en el Guamo.

Artículo 2º Mientras se designa al titular, encárgase del Tribunal Tercero de Conciliación y Equidad del Departamento del Tolima, al Secretario del mismo, señor Armando Reyes Echaandía.

Artículo 3º Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 15 de septiembre de 1960.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno,

Alberto Zuleta Angel

Encargado de la Dirección Técnica de las obras de rehabilitación en el Departamento del Cauca

DECRETO NUMERO 2177 DE 1960
(SEPTIEMBRE 15)

por el cual se encarga de la Dirección Técnica de las obras de rehabilitación en el Departamento del Cauca, al doctor Alberto Solarte, Ingeniero Interventor de las obras de rehabilitación en el mismo Departamento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Mientras se posesiona el titular, encárgase de la Dirección Técnica de las obras de rehabilitación en el Departamento del Cauca, al doctor Alberto Solarte, Ingeniero Interventor de las obras de rehabilitación en el mismo Departamento.

Artículo 2º Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 15 de septiembre de 1960.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno,

Alberto Zuleta Angel

ENCARGADO DE LA OFICINA DE REHABILITACION DEL VALLE

DECRETO NUMERO 2178 DE 1960
(SEPTIEMBRE 15)

por el cual se encarga al doctor Octavio Roldán, ingeniero de la Oficina de Rehabilitación del Valle, de la Interventoría de las obras de rehabilitación en el mismo Departamento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Mientras se designa el reemplazo del doctor Heliodoro Pérez, quien presentó renuncia irrevocable del cargo, encárgase de la interventoría de las obras de rehabilitación del Departamento del Valle del Cauca, al doctor Octavio Roldán, Ingeniero de la Oficina de Rehabilitación de Valle, quien ejercerá todas las

funciones que estaban adscritas al Interventor saliente, incluyendo la Interventoría del contrato de suministros para la Isla-Prisión de Gorgona.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 15 de septiembre de 1960.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno,

Alberto Zuleta Angel

SE NOMBRA UNA DELEGACION

DECRETO NUMERO 2173 DE 1960
(SEPTIEMBRE 14)

por el cual se nombra una Delegación.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. La Delegación de Colombia a la XV reunión ordinaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que se efectuará en Nueva York a partir del 20 de los corrientes, estará integrada por el señor doctor Julio César Turbay Ayala como Presidente, en su carácter de Ministro de Relaciones Exteriores, y por los doctores Francisco Umaña Bernal, Raimundo Emiliani, Edgardo Manotas Wilches, Antonio Alvarez Restrepo, Diego Mejía, Max Duque Gómez y Carlos Augusto Noriega, como Delegados, con rango de Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de septiembre de 1960

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno,

Alberto Zuleta Angel

SE DICTAN VARIAS DISPOSICIONES

DECRETO NUMERO 2174 DE 1960
(SEPTIEMBRE 14)

por el cual se dictan varias disposiciones en relación con la Delegación de Colombia a la XV Asamblea General de las Naciones Unidas.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero. La Delegación de Colombia a la XV reunión ordinaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que se efectuará en Nueva York a partir del 20 de los corrientes, tendrá como asesores a los miembros del personal de la Delegación Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas, con los rangos equivalentes a los cargos que actualmente desempeñan. Las señoras María Elvira Tanco de López y Clara Nieto de Ponce actuarán con el carácter especial de Primeros Secretarios de la Delegación.

Artículo segundo. El señor José María de Guzmán, funcionario de la Cancillería, actuará como Secretario General de la Delegación.

Artículo tercero. El señor doctor Julio César Turbay Ayala, en su carácter de Presidente de la Delegación en referencia, tendrá derecho a pasajes de ida y regreso para él y su señora, a la suma de setecientos pesos (\$ 700.00) como viáticos, y a que sus asignaciones le sean pagadas conforme al Decreto 142 de 1935.

Los Delegados doctores Francisco Umaña Bernal, Raimundo Emiliani, Edgardo Manotas Wilches, Antonio Alvarez Restrepo, Diego Mejía, Max Duque Gómez y Carlos Augusto Noriega, tendrán derecho a pasajes de ida y regreso para ellos y sus señoras entre Nueva York y el lugar de su residencia, y a la suma de tres mil pesos (\$ 3.000.00) mensuales cada uno, por concepto de gastos de representación durante el término de las sesiones.

El señor José María de Guzmán tendrá derecho a pasajes de ida y regreso, y a que su sueldo le sea pagado conforme al Decreto 142 de 1935.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de septiembre de 1960.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno,

Alberto Zuleta Angel